Esquel, 07 de abril de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por la Sra. S. E. C. contra el decreto judicial y la Sentencia Interlocutoria N° 475/2022, ambos del 21/02/2022, concedidos el 04/03/2022; y----------

------CONSIDERANDO ----------

------1.- Éste Tribunal como juez del recurso, está facultado para examinar su procedencia y admisibilidad.----------

------2.- A la apelación contra el decreto judicial del 21/02/2022:----------

------La recurrente quedó notificada por nota, el 22/02/2022. Computado los 5 días para apelar, el plazo venció indefectiblemente el 31/02/2022 a las 9:00 hs.----------

------Recién el 01/03/2022 la Sra. C. apeló, conforme el "recibido" del escrito judicial de serconex. Siendo así, la apelación fue tardía.----------

------3.- A la apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 475/2022:------

------La Dra. D. R. por la Sra. S. E. C. se notificó por serconex el 22/02/2022 de la sentencia que impuso las costas y reguló honorarios.----------

------De igual modo, contados los 5 días el plazo para apelar venció el 31/02/2022 a las 9:00 hs.----------

------Interpuso la apelación el 01/03/2022, en consecuencia es tardía.--------

------4.- Asentado ello, ambos recursos fueron presentados fuera de plazo, por lo que corresponde declararlos mal concedidos.----------

------El art. 246 del CPCC. dice que: "*no habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de CINCO (5) días*". Más las 2 horas de gracia del día hábil siguiente.----------

------Es un plazo *legal* -fijado por ley- y *fatal* porque transcurrido el tiempo se extingue el derecho que debió ejercerse en ese plazo para que produzca los efectos jurídicos esperados, por el sólo ministerio de la ley.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

------I) DECLARAR MAL CONCEDIDOS los recursos de apelación

intentados por la Sra. S. E. C. y que fueron concedidos el 04/03/2022, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------II) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente Sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 72 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria